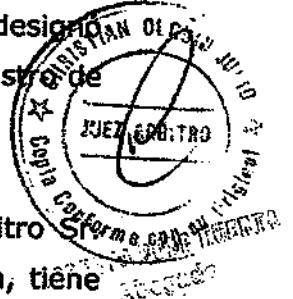


En Santiago, 20 de diciembre de dos mil trece.

Vistos

- 1.- Con fecha 9 de julio de 2009, en escrito que consta a fojas 11, los autos rol C-17.894-2008, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, comparece doña Irene del Carmen Astudillo Vara, quién Interpuso acción de nombramiento de arbitro, en contra de la Interamericana seguros de vida, basado en el incumplimiento de un contrato de seguro de vida e invalidez, suscrito por su hija, doña Alejandra Vega Astudillo que indicaba en el artículo 11º del condicionado adicional POL 292098 que las dificultades que susciten entre las partes, deben ser resueltas por un arbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo o en subsidio por un arbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.
- 2.- Con fecha 3 de enero de 2011, a la hora señalada en autos y previo llamado a las partes se llevó a efecto la audiencia con la asistencia del abogado de la parte demandante don Pablo Vásquez Astudillo y del abogado del apoderado de la demandada, doña Paz Alexandra Anastasiadis. A falta de acuerdo entre las partes en el nombre del árbitro, las mismas solicitaron al tribunal su designación.
- 3.- Por Resolución de fecha 10 de enero de 2011, escrita a fojas 28, se nombró al juez árbitro don Christian Olgún Julio.
- 4.- Con fecha 20 de junio de 2011, el Juez Árbitro aceptó el cargo y prestó juramento de rigor ante el Secretario del Tribunal.
- 5.- El día 23 de junio de 2011 se dictó una resolución que tuvo por constituido el compromiso y citó a las partes a comparecer para el décimo día hábil, contado desde la última notificación a las partes, a las 16:00 horas, en el estudio del Sr. árbitro ubicado en Compañía 1085, piso 11, Santiago, y designó Actuario al abogado don Roberto Burr Huerta, para que actúe como Ministro de Fe, a objeto que autorice sus actos y resoluciones
- 6.- Que con fecha 24 de octubre de 2011, en el estudio del juez arbitro Christian Olgún Julio, y a la hora señalada en la resolución respectiva, tiene lugar el primer comparendo de este juicio arbitral, con la asistencia del



apoderado de la demandante don Pablo Vásquez Ordenes y de la abogado Nivia Aravena Casoni, por la parte demandada. En dicho comparendo se fijaron las normas de procedimiento. Con fecha 4 de junio del año 2013, ante la proximidad del término del plazo para el arbitraje las partes de común acuerdo prorrogaron la competencia del tribunal arbitral por 6 meses a contar del 20 de junio de 2013.

7.- Que con fecha 9 de noviembre de 2011, compareció el abogado Pablo Vásquez Ordenes, en representación de la parte demandante doña Irene Astudillo Piña y presentó demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, en contra de La Interamericana compañía de seguros de vida S.A., solicitando se condene a la demandada al pago de la suma de 500 U.F. En beneficio de su representada, en virtud del contrato de seguros invocado. De la demanda antes interpuesta se dio traslado a la parte demandada.

8.- La parte demandada contestando la demanda solicitando su rechazo, fundado en las siguientes consideraciones:

a.- Que con fecha 11 de agosto de 2005, mediante documento "Propuesta N° 1067203 Seguro Vida Titular" la demandante formalizó su decisión de contratar con mi representada un seguro de vida de las características que en dicho documento se indicaba. Por esta propuesta de seguro se contrató el "Seguro Colectivo Temporal de Vida", incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL 2 92 098.

b.- En la solicitud de contratación el demandante declaró: "*DECLARACIÓN DE SALUD. Declaro bajo juramento que no conozco ni tengo diagnóstico médico de encontrarme enfermo ni de padecer alguna enfermedad o dolencia a esta fecha. Entiendo que toda omisión, reticencia o engaño sobre las enfermedades conocidas o diagnosticadas constituyen causal de nulidad del seguro, porque de haber sido conocidas por el asegurador éste no habría otorgado cobertura al seguro*".

c.- que el día 28 de octubre de 2008, la demandante ingresó al sistema, una declaración de siniestro por causas naturales, la cual se encuentra firmada por la actora y en dicha presentación se indica que la asegurada debe acompañar una serie de documentos con el fin de proceder a la liquidación del siniestro.

d.- Que, su representada comunicó a la demandante la decisión de rechazar la cobertura del seguro por medio de carta remitida con fecha 10 de diciembre de 2008, en atención a que de acuerdo a los documentos entregados por el Hospital San Juan de Dios y los antecedente médicos revisados, se pidió determinar que la señora Alejandra Vega Astudillo (Q.E.P.D), padecía de "Cáncer Gástrico" desde el 30 de junio de 2005, enfermedad que tiene directa relación con la causa del fallecimiento, el cual ocurrió el día 28 de septiembre de 2008, y cuya causa fue un paro cardio respiratorio/cáncer gástrico.



e.- Señala que su representada rechazo el pago de salud por inexactitud en la declaración personal de salud fundado en que la asegurada firmó la "Propuesta N° 1067203 Seguro Vida Titular", en la cual declaro que no tenía diagnóstico médico de encontrarse enferma ni de padecer alguna enfermedad o dolencia a la fecha, no obstante existir desde el 30 de junio de 2005 antecedentes que acreditan la existencia de cáncer gástrico, es decir, enfermedad cuya existencia es previa a la fecha de contratación del seguro, a saber, 11 de agosto de 2005, transcribiendo además el ARTÍCULO 4º de la POL 2 92 098 acerca de la "DECLARACIÓN DEL ASEGURADO", que señala "*La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado o el contratante, según sea el caso, en la propuesta o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales de este contrato de seguro. Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividades o deportes riesgosos del asegurado, que pudiere influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la compañía aseguradora, hubiere podido retrajerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía aseguradora para poner término anticipado al contrato o rechazar el pago de la indemnización reclamada, y en ambos casos retener el valor de la prima pagada.*" Asimismo agrega que las circunstancias señaladas en el inciso segundo de la cláusula mencionada se cumplen por completo en la especie, ya que, evidentemente, de haber conocido mi representada la existencia del diagnóstico de cáncer gástrico que aquejaba a la actora, no habría aceptado cubrir el riesgo. Es así como a sabiendas de aquello fue que doña Alejandra Vega Astudillo, omitió informar la grave enfermedad que sufría y aún más, no sólo omitió informarlo, sino que declaró bajo juramento que no conocía ni tenía diagnóstico médico de encontrarse enferma ni de padecer alguna enfermedad o dolencia a esa fecha, lo que, como ya quedó demostrado, no se ajusta a la verdad. Concluye que en tales condiciones y de acuerdo al citado artículo 4 de la POL 2 92 098, la compañía de seguros estaba legalmente habilitada para rechazar el pago de la indemnización reclamada, y para retener el valor de la prima pagada, tal cual como lo ha hecho y que por este acto se ratifica.

f.- Como segundo argumento para el rechazo de la demanda, señala que se rechazó el pago del siniestro ya que el origen del mismo es anterior a la contratación. Funda dicha alegación en que la causal de rechazo del siniestro invocada por esta compañía, en carta de fecha 10 de diciembre de 2008, es que de acuerdo con el condicionado general POL 2 92 098, artículo 4º se estableció que: "De acuerdo a Ficha clínica del Hospital San Juan de Dios y los antecedentes médicos revisados por nuestra Contraloría Médica, se ha podido determinar que la señora Alejandra Vega Astudillo (Q.E.P.D.), padecía de "Cáncer Gástrico" desde el 30/06/2005; enfermedad que tiene directa relación con la causa de fallecimiento." Señala que la enfermedad que finalmente



ocasionó la muerte de la señora Alejandra Astudillo era anterior a la entrada en vigencia del seguro. Agrega que la naturaleza misma del seguro es la transferencia de riesgos futuros y no pasados; por ello es que se exige que la enfermedad encuentre su origen durante la vigencia de la póliza, lo que no se cumple, dado que el cáncer gástrico que afectaba a la asegurada y que finalmente le causo la muerte es de fecha anterior a la fecha de vigencia del seguro.

9.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, se tuvo por contestada la demanda, dando trámite para la réplica.

10.- Que evacuando al trámite de la réplica, la parte demandante señaló como argumento para acoger la demanda los siguientes:

a.- Respecto de la inexactitud de la declaración de salud, señala que no es efectivo, toda vez que la asegurada, al momento de contratar el seguro, se encontraba totalmente sana y de alta del cáncer que padeció, en razón de una exitosa operación a la que fue sometida con anterioridad a la contratación del seguro.

b.- Respecto del origen de la enfermedad, señala que es falso que la causa de la muerte de la asegurada se haya producido por el cáncer anterior que padeció doña Alejandra Vega Astudillo, si no que se trató de un cáncer originado estando vigente el contrato de seguro.

11.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, se tuvo por evacuada la réplica y se dio trámite para la réplica.

12.- Con fecha 3 de Enero se evació la réplica, refutando los argumentos planteados en la réplica, en atención al principio de la buena fe que debe imperar en los contratos, y enfatizando que la asegurada omitió información relevante al momento de contratar el seguro, dado que no señaló el haber padecido recientemente un cáncer gástrico. En relación a que si es o no el mismo cáncer, señala que es irrelevante, toda vez que el hecho de haber padecido de un cáncer gástrico, y no declararlo al momento de contratar el seguro, es información relevante que no fue entregada a la seguradora y tan sólo este hecho bastaría para rechazar el pago de la póliza.

13.- Que con fecha 08 de agosto de 2012, se celebró comparendo de conciliación, la que no se produjo, como consta a fojas 98.

14.- Con fecha 15 de noviembre de 2012, en resolución que consta a fojas 99, se recibió la causa a prueba fijándose los puntos de prueba pertinentes, resolución que fue modificada a fojas 104, por acogerse el recurso de reposición presentado a fojas 101, quedando a fijos los siguientes hechos de



prueba: 1.- Existencia de un contrato de seguro entre las partes, fecha de celebración, estipulaciones y condiciones del mismo; 2. Estado de salud de doña Alejandra Vega Astudillo al momento de contratar el seguro.; 3.- Causas del fallecimiento de doña Alejandra Vega Astudillo, hechos pormenores y circunstancias.; 4.-Efectividad de ser inexacta la declaración de salud realizada por doña Alejandra Vega Astudillo.;5.- Efectividad de que la causa del fallecimiento de doña Alejandra Vega Astudillo, fue por una enfermedad anterior a la contratación del seguro, hechos, pormenores y circunstancias.

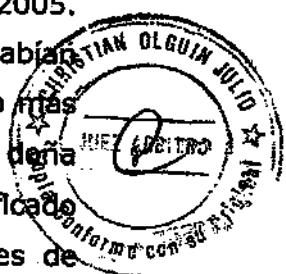
15.- Que a fojas 268 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

PRIMERO: Que los fundamentos de la demanda deducida son que la compañía de seguros rechazó el pago a la beneficiaria, sin justificación alguna, dad o que no habría omisión alguna en la declaración del asegurado, puesto que la asegurada doña Alejandra Vega Astudillo se encontraba de alta de un cáncer gástrico que la afectó, y que la causa de la muerte, no fue consecuencia de cáncer gástrico padecido con anterioridad, si no una diversa, por lo que se solicita el pago del monto asegurado.

SEGUNDO: Que a fin de probar su pretensión la parte demandante presentó los siguientes documentos: a.- Certificado de defunción de doña Alejandra Vega Astudillo; copia de exámenes de salud de megasalud, test de ureasa, copia de certificado emitido por el hospital San Juan de Dios, copia de carnet de alta de doña Alejandra Vega Astudillo.

TERCERO: Que asimismo, la parte demandante presentó la declaración del testigo don **Anselmo Hernán Araneda Bustíos**, quien debidamente juramentado fue presentado a los puntos 2 y 3 del auto de prueba y declaró al tenor del punto 2, responde: No se cuando contrató el seguro. Repreguntado el testigo, el mismo señaló que "ella se operó a mediados de 2005 y tenía cáncer al estómago. Se operó y se ausentó de la empresa sobre todo para operarse y luego llegó y llegó bien, que se ausentó durante el año 2005. Asimismo señaló el doctor le señaló que estaba todo bien, que le habían sacado todo lo malo y que trabajó cerca de Dos años y medio o un poco más después de su operación. Contra interrogado el testigo señaló que doña Alejandra Vega Astudillo había fallecido de cáncer y que se le había ramificado todo adentro, que tenía todo malo. Asimismo declaró que meses antes de fallecer volvió a tener cáncer doña Alejandra Vega Astudillo; se presentó también la declaración del don **Patricio Andrés Sepúlveda Seminario**, quien debidamente juramentado, fue Interrogado al tenor del punto 2, rectificado a fojas 104, declaró que "Yo como médico especialista en imágenes e informo los



diferentes exámenes solicitados por otros especialistas y el examen solicitado a la paciente en cuestión, se trataba de un scanner de abdomen y pelvis para controlar una cirugía por un tumor gástrico, de manera de poder el suscrito como especialista determinar si en ese momento la paciente no tenía una recaída de la enfermedad de base que era un cáncer gástrico." y que "Se me solicitó un solo examen que es el scanner de abdomen y pelvis y en este examen yo concluí que en el momento en que se realizó no existía enfermedad macroscópica aparente y que Todos los exámenes de imágenes tienen limitaciones para detectar lesiones dependiendo de su tamaño y en el examen que yo informe no se veía ninguna lesión demostrable, existiéndola posibilidad que pudiese existir lesiones microscópicas no detectables en ese momento, por lo que se requiere exámenes seriados de control en este tipo de pacientes.". Asumismo se le exhibió el documento que conta a fojas 130 y 131, declarando al respecto que "No es mi especialidad pero por la fecha del examen realizado es una biopsia de tejido peritoneal que muestra una residua de su enfermedad de base y señalo que la residua "consiste en reaparición del tumor en el lugar de la cirugía o a distancia ,lo que se conoce como metástasis a nivel del hígado mesenterio, epipón mayor, pulmones, retroperitoneo, hueso, etc.", repreguntado por el tribunal, en opinión del testigo "En noviembre de 2007, En ese momento no existía una recaída en su enfermedad base ya que no existía ninguna diseminación en las bases pulmonares, abdomen ni pelvis de su tumor primario operado."

CUARTO: Que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda fundada en los argumentos señalados en el punto Nº 8 anterior.

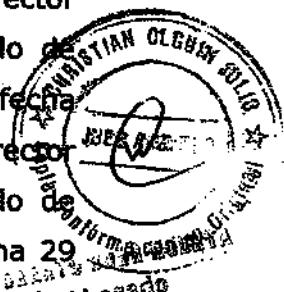
QUINTO: Que a fin de probar su defensa, la parte demandada presentó los siguientes documentos: 1.- Copia de la Propuesta Nº 1067203 "Seguros Vida Titular", Fecha Solicitud 11/08/2005, Identificación del Deudor. Alejandra Vega Astudillo, Vigencia desde 31/08/2005; 2.- "Seguro Temporal de Vida" incorporada al Déposito de Pólizas bajo el código POL 2 92 098; 3.-, Copia de Certificado de Cobertura, Póliza Colectiva 1013523, Vigencia desde 31/08/2005. Identificación del Asegurado Titular. Alejandra Vega Astudillo. 4.- Bajo apercibimiento del artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, Declaración de Siniestros por Causas Naturales, del Reclamante Sra. Irene de Carmen Astudillo Piña, Rut 7.381.270-4. 5.- Carta de don Víctor Ortiz Méndez, Supervisor Beneficios Vida "La Interamericana Seguros de Vida S.A.", a la señora Irene Astudillo Piña, de fecha 10 de diciembre de 2008, en la cual se comunica la decisión de no dar lugar al pago de la solicitud; 6.- Copia de Exploración clínica, Hospital San Juan de Dios realizada a la Sra. Alejandra Vega Astudillo con fecha 29/06/05 . Resultado de la Biopsia Cáncer Gástrico Ulcerado, 7.- Copia de Epicrisis Cirugía, Hospital San Juan De Dios Sub Dirección Médica Servicio Cirugía, con fecha de ingreso 29/06/05, fecha de alta



18/07/05 ,con Diagnóstico **Cáncer Gástrico Pilórico Antral**. Realizado por el Dr. Stambuk y el Dr. Calderón, 9.- Copia de Informe Histopatológico, Hospital San Juan De Dios, Unidad de Anatomía patológica, informe a la Sra. Alejandra Vega Astudillo, fecha Informe 18/07/2005, Antecedentes Clínicos: **Cáncer Gástrico antro-corporal**. (Gastrectomía total radical). Informe del Dr. Carlos Misad. 10.- copia resultado de Endoscopia Digestiva Alta, de la Paciente Alejandra Vega Astudillo ,con fecha 02 /06/ 05 del Doctor: Héctor Taronto Ortiz ,Medico Endoscopista. Realizada en el Centro de Diagnóstico Médico y Laboratorio Clínico. Conclusión **Gastropatía Erosiva Antral**; 11.- Certificado de Defunción de doña Alejandra Vega Astudillo, cuya fecha de defunción fue el 28 de Septiembre del 2008 a las 18:05 hora, causa de la Muerte: PARO CARDIO RESPIRATORIO / CANCER GASTRICO.Copia de Informe de Tomografía Axial Computada de Abdomen-Pelvis' practicado a doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 18 de Junio de 2005, suscrita por el Doctor Victor Linares A., Médico Radiólogo; 12.- Copia de Epicrisis Cirugía de Alejandra Vega Astudillo en el Hospital San Juan de Dios, Servicio de Cirugía, fecha de ingreso al Hospital 20 de Marzo de 2008 y de alta 24 de marzo de 2008 e Historia y Evolución Clínica de esta paciente en dicho Hospital; 13.- Copia de certificado de atención de la paciente Alejandra Vega Astudillo en Help Emergency, de fecha 9 de Septiembre de 2008 a las 18:34 horas, suscrito por el Doctor Alfonso Aguilar Cruz, Médico Cirujano; 14.- Copia de certificado de atención de la paciente Alejandra Vega Astudillo en Help Emergency, de fecha 20 de Septiembre de 2008 a las 16:38 horas, suscrita por el médico que la atendió y de receta médica de la misma fecha, en que se le receta S. Glucosalina 500 ml, suscrita por el médico que la atendió; 15.- Copia de Informe confidencial Médico Asesor, suscrito por el médico asesor José Miguel Castellón Lira, Médico Contralor de empresas Interamericana en que informa que a la Compañía que la señora Alejandra Vega Astudillo pudo estar en conocimiento de la enfermedad y que pudo tener la dolencia que le provocó el deceso con anterioridad al ingreso de la póliza; 16.- Copia de Informe Anatomo-Patológico de fecha 12 de Junio de 2008, a Alejandra Vega Astudillo, suscrita por el Doctor Manuel F. Meneses C. que da cuenta de que hay un carcinoma gástrico de células en anillo de sello operado. Nódulo peritoneal y como observación, que hay una recidiva; Copia de Informe Anatomo Patológico, de fecha 20 de Marzo de 2008, firmado por Doctor Julián Urrutia, Anatomo Patólogo; 17.- Copia de Informe de Tomografía computada helicoidal multicorte de abdomen practicada a Alejandra Vega Astudillo, de fecha 7 de Enero de 2008, suscrita por Dr. Marcelo Saez C., Médico Radiólogo; 18.- Copia de Informe de Ecotomografía Abdominal, de fecha 23 de Noviembre de 2007, realizado a Alejandra Vega Astudillo, suscrito por el Doctor Jaime Gómez Hannsen, radiólogo; 19.- Copia de Informe Video Colonoscopia practicado a Alejandra Vega Astudillo de fecha 18 de Enero de 2007, suscrito por la Dra. Maeve Kelly M; 20.- Copia de Informe de Videoendoscopia digestiva alta practicada a



Alejandra Vega Astudillo, de fecha 12 de Noviembre de 2007, suscrita por el doctor Taranto Ortíz, Médico Endoscopista; 21.- Copia de informe Anatomía Patológica de la paciente Alejandra Vega Astudillo, de fecha 24 de Enero de 2008, suscrito por la Doctora Ana María Carrasco. 22.- Historia y Evolución Clínica de la paciente Alejandra Vega Astudillo en Hospital San Juan de Dios, desde el 19 de Marzo de 2008; 23.- Copia de Informe de TAC Multicorte de Abdomen y Pelvis practicado a doña Alejandra Vega Astudillo, suscrito por el Dr. Patricio Sepulveda Seminario, de fecha 26 de Noviembre de 2007; 23.- Copia de Certificado suscrito por la Dra. Paola Tudela Mondaca, del Policlínico de Dolor y Cuidados Paliativos del Hospital San Juan de Dios, con fecha 28 de Agosto de 2008; 24.- Copia de Resultado de test de Ureasa, método Hepy-Test (H.Pylori) con resultado negativo, de fecha 4 de Enero de 2008, suscrito por el Doctor Raúl Araya Jofré, Unidad Endoscopia Sonora Las Bellotas. 25.- Copia de resultado de exámenes practicados a doña Alejandra Vega Astudillo, con fecha 12 de Agosto de 2008, suscritos por poder del Dr. Alberto Daiber V; 26.- Copia de resultado de examen de Cultivo Bacteriológico practicado a doña Alejandra Vega Astudillo de fecha 18 de Abril de 2008, suscrito por Betty Zepeda Galleguillos, tecnólogo médico, en Laboratorio Clínico Santa Teresa.; 27.-Copia de resultado de examen de creatinina practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 17 de Abril de 2008, suscrito por Betty Zepeda Galleguillos, Tecnólogo Médico, en Laboratorio Clínico Santa Teresa; 28.- Copia de resultado de examen Antibiograma, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 18 de Abril de 2008, suscrito por Betty Zepeda Galleguillos, Tecnólogo Médico, en Laboratorio Clínico Santa Teresa; 29.- Copia de resultado de examen de Orina Completa, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 17 de Abril de 2008, suscrito por Betty Zepeda Galleguillos, Tecnólogo Médico, en Laboratorio Clínico Santa Teresa. 29.- Copia de resultado de examen Hemograma, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 17 de Abril de 2008, suscrito por Betty Zepeda Galleguillos, Tecnólogo Médico, en Laboratorio Clínico Santa Teresa. 30.- Copia de resultado de examen de Coagulación, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile; 31.- Copia de resultado de examen de Pruebas Hepáticas, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile; 32.- Copia de resultado de examen de Perfil Lipídico, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile; 33.- Copia de resultado de examen Bioquímica, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile.; 34.- Copia de resultado de examen de orina, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de



Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile; 35.- Copia de resultado de examen de Hemograma, practicado a Doña Alejandra Vega Astudillo, de fecha 29 de Marzo de 2008, suscrito por la Doctora Angélica Rivera Merino, Director Técnico en Instituto de Salud Pública de Chile; 36.- Copia de Plan de Tratamiento Quimioterapia, a la paciente Alejandra Vega Astudillo, suscrito por el médico tratante, de la Fundación Arturo López Pérez..

SEXTO: Que asimismo la parte demandada, presentó la declaración del médico José Miguel Castellón Lira, quien debidamente juramentado, señaló que "según los antecedentes aportados, la Sra. Vega había sido diagnosticada, estudiada y operada de un cáncer gástrico dos meses antes de firmar la póliza en agosto del año 2005. La cirugía había sido una extirpación total del estómago, como opción a su tratamiento de cáncer gástrico. Eso estaba demostrado por los estudios endoscópicos, la biopsia, el protocolo operatorio y la biopsia de la operación. El diagnóstico era un cáncer gástrico avanzado." Asimismo señaló que "a pesar que la mejor opción terapéutica para el cáncer gástrico avanzado es la cirugía, el grado de recurrencia y recidiva los siguientes años es sobre el 60%, como en la mayoría de tumores graves, recién al quinto año de la cirugía, se puede hablar de "curación"." Dicho testigo aclaró que "residua, es un término médico que significa volver a aparecer, o recurrencia de la misma enfermedad" También señaló que "se habla de curación en oncología, si no han aparecido síntomas o molestias de la enfermedad, signos físicos de la enfermedad, y si con las técnicas diagnósticas actuales no se logra detectar una nueva aparición o recidiva del tumor. Esto no significa que no puedan haber células o tumos no detectable, por los métodos diagnósticos actuales. Recién ahí se puede hablar de curación." Del mismo modo, repreguntado el testigo señaló que "la extirpación total del estómago habla de que el procedimiento quirúrgico fue satisfactorio y se logró la meta de la cirugía, pero como esta establecido en todos los protocolos de cirugía para cáncer gástrico, los controles deben mantenerse cada tres meses, por los siguientes dos años, a lo menos. Tanto es así, que la Sra. Vega Astudillo estaba siendo controlada en un policlínico de oncología". Respecto del punto de prueba tres, señaló que "en los documentos que constan en el período antes de su fallecimiento, existen endoscopías, colonoscopia, biopsias y una cirugía exploradora en el año 2008, en el cual se demostró que era una recidiva del cáncer gástrico, el mismo que fue irresecable y no se lograron hacer nuevos tratamientos, en vista de la extensión del tumor. El cirujano en categórico en describir en el protocolo operatorio el tipo de lesión y la biopsia demuestra que se trata del mismo tipo histopatológico que el tumor inicial" Y que "además de la presentación clínica de los tumores, uno de los factores más determinantes en la caracterización del tipo de cáncer, son las características que adquieren las células tumorales, en el estudio realizado por



el patólogo, y tanto la biopsia inicial del 2005, como la segunda tomada en el año 2008, muestra la misma característica." Y que "mi conclusión basada en la biopsia y el diagnóstico del cirujano, es que se trata de la misma enfermedad y tipo tumor.-" También el testigo declaró que "tanto por los estudios de diagnósticos del año 2005, la cirugía realizada en esas fechas y con el diagnóstico definitivo de cáncer gástrico avanzado (confirmado por biopsia) la evolución clínica y natural esperada para este tipo de enfermedad y sobre todo con la confirmación y extensión del tumor en la segunda cirugía del año 2008, y su confirmación biopsica, definitivamente se trata de una residiva del cáncer gástrico.-"

SÉPTIMO: Que a fojas 248 se tuvo por acompañado exhorto, que contiene la ficha clínica de doña Alejandra Vega Astudillo.

OCTAVO: Que son hechos no controvertidos por las partes, en las cuales éstas se encuentran contestes, los siguientes: 1.- Que con fecha 11 de agosto de 2005, mediante documento "Propuesta N° 1067203 Seguro Vida Titular" doña Alejandra Vega Astudillo formalizó su decisión de contratar un seguro de vida con la compañía ING Seguros de Vida, posteriormente reemplazada por La Interamericana seguros de vida S.A." y que se contrató el "Seguro Colectivo Temporal de Vida", incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL 2 92 098, cuyas características de detallan en dicha póliza. 2.- que en la solicitud de contratación doña Alejandra Vega Astudillo, en particular en su declaración de salud, declaró bajo juramento que "no conozco ni tengo diagnóstico médico de encontrarme enfermo ni de padecer alguna enfermedad o dolencia a esta fecha. Entiendo que toda omisión, reticencia o engaño sobre las enfermedades conocidas o diagnosticadas constituyen causal de nulidad del seguro, porque de haber sido conocidas por el asegurador éste no habría otorgado cobertura al seguro". 3.- Que doña Alejandra Vega Astudillo había padecido con anterioridad un cáncer gástrico, por el cuál había sido operada y dada de alta meses antes de la contratación del seguro; 4.- Que doña Alejandra Vega Astudillo omitió dicha circunstancia en la declaración de salud; 5.- Que doña Alejandra Vega Astudillo falleció el 28 de septiembre de 2008 y que la causa de la muerte fue un paro cardio respiratorio y cáncer gástrico.

NOVENO: Que a juicio de este tribunal la discusión en estos autos arbitrales radica en si, la omisión de doña Alejandra Vega Astudillo en su declaración de salud, en orden a señalar que había padecido recientemente de un cáncer gástrico, es de tal magnitud que habilita a la compañía de seguros a no pagar el monto asegurado a la beneficiaria, en este caso, la madre de la asegurada, si la causa de la muerte, se debió a una recurrencia de dicho cáncer gástrico, lo que constituiría una pre existencia de una enfermedad al momento de contratar el seguro.



DÉCIMO: que en este punto, toma especial relevancia la ficha clínica de doña Alejandra Vega Astudillo, la declaración de salud de doña Alejandra Vega Astudillo y la declaración de los testigos señores **Patricio Andrés Sepúlveda Seminario** quien declaró al exhibirse los exámenes acompañados a fojas 130 y 131 que “*No es mi especialidad pero por la fecha del examen realizado es una biopsia de tejido peritoneal que muestra una residua de su enfermedad de base*” y señaló que la residua “*consiste en reaparición del tumor en el lugar de la cirugía o a distancia ,lo que se conoce como metástasis a nivel del hígado mesenterio, epiplón mayor, pulmones, retroperitoneo, hueso, etc.*” y la declaración de don José Miguel Castellon que señala que “*según los antecedentes aportados, la Sra. Vega había sido diagnosticada, estudiada y operada de un cáncer gástrico dos meses antes de firmar la póliza en en agosto del año 2005. La cirugía había sido una extirpación total del estómago, como opción a su tratamiento de cáncer gástrico. Eso estaba demostrado por los estudios endoscópicos, la biopsia, el protocolo operatorio y la biopsia de la operación. El diagnóstico era un cáncer gástrico avanzado.-*” Asimismo señaló que “*a pesar que la mejor opción terapéutica para el cáncer gástrico avanzado es la cirugía, el grado de recurrencia y recidiva los siguientes años es sobre el 60%, como en la mayoría de tumores graves, recién al quinto año de la cirugía, se puede hablar de “curación”*”. Dicho testigo aclaró que “*residua, es un término médico que significa volver a aparecer, o recurrencia de la misma enfermedad.*” También señaló que “*se habla de curación en oncología, si no han aparecido síntomas o molestias de la enfermedad, signos físicos de la enfermedad, y si con las técnicas diagnosticas actuales no se logra detectar una nueva aparición o recidiva del tumor. Esto no significa que no puedan haber células o tumos no detectable, por los métodos diagnósticos actuales. Recién ahí se puede hablar de curación.*” Del mismo modo, repreguntado el testigo señaló que “*la extirpación total del estómago habla de que el procedimiento quirúrgico fue satisfactorio y se logró la meta de la cirugía, pero como esta establecido en todos los protocolos de cirugía para cáncer gástrico, los controles deben mantenerse cada tres meses, por los siguientes dos años, a lo menos. Tanto es así, que la Sra. Vega Astudillo estaba siendo controlada en un policlínico de oncología.*” Respecto del punto de prueba tres, señaló que “*en los documentos que constan en el período antes de su fallecimiento, existen endoscopías, colonoscopía, biopsias y una cirugía exploradora en el año 2008, en el cual se demostró que era una recidiva del cáncer gástrico, el mismo que fue irresecable y no se lograron hacer nuevos tratamientos, en vista de la extensión del tumor. El cirujano en categórico en describir en el protocolo operatorio el tipo de lesión y la biopsia demuestra que se trata de un mismo tipo histopatológico que el tumor inicial*” y que “*además de la presentación clínica de los tumores, uno de los factores más determinantes en la caracterización del tipo de cáncer, son las características que adquieren las*



células tumorales, en el estudio realizado por el patólogo, y tanto la biopsia inicial del 2005, como la segundo tomada en el año 2008, muestra la misma característica." Y que "mi conclusión basada en la biopsia y el diagnóstico del cirujano, es que se trata de la misma enfermedad y tipo tumor.-" También el testigo declaró que "tanto por los estudios de diagnósticos del año 2005, la cirugía realizada en esas fechas y con el diagnóstico definitivo de cáncer gástrico avanzado (confirmado por biopsia) la evolución clínica Y NATURAL ESPERADA PARA ESTE TIPO DE ENFERMEDAD Y SOBRE TODO CON LA CONFIRMACIÓN Y EXTENSIÓN DEL TUMOR en la segunda cirugía del año 2008, y su confirmación biopsica, definitivamente se trata de una residiva del cáncer gástrico."

DÉCIMO PRIMERO: Que el contrato de seguros es el acuerdo por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a resarcir de un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte tomador, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el tomador y que la naturaleza misma del seguro es la transferencia de riesgos futuros y no pasados; por ello es que se exige que la enfermedad encuentre su origen durante la vigencia de la póliza y no de forma anterior. De esta manera, analizados los antecedentes, prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial, este tribunal estima que en efecto, la asegurada doña Alejandra Vega Astudillo, omitió en su declaración de salud el hecho de haber padecido recientemente de un cáncer gástrico. Asimismo, estima que dicha omisión es de tal magnitud, que si la compañía de seguros hubiese tenido conocimiento de dicha circunstancia, es altamente probable que no hubiese asegurado a doña Alejandra Vega Astudillo o al menos hubiese excluido de la cobertura la muerte por cáncer gástrico. De ésta forma, esta sola omisión, dada la magnitud de la misma, habilita a la compañía de seguros para rechazar el pago de la póliza.

DÉCIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, de la prueba rendida y analizada anteriormente, puede apreciarse que la causa de muerte de doña Alejandra Vega Astudillo, fue debido a un cáncer gástrico, según se señala en el certificado de defunción, y que dicho cáncer gástrico se trata de una residiva o recaída de su cáncer anterior, siendo una enfermedad pre existente a la contratación del seguro, que de haber sabido la compañía de seguros dicha circunstancia, ciertamente la habría excluido de la cobertura. De esta forma, y al haber tenido la enfermedad una causa anterior a la contratación del seguro, esta circunstancia también habilitaba a la compañía de seguros para rechazar el pago de la correspondiente indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba no analizada pormenorizadamente en nada altera lo resolutivo del fallo

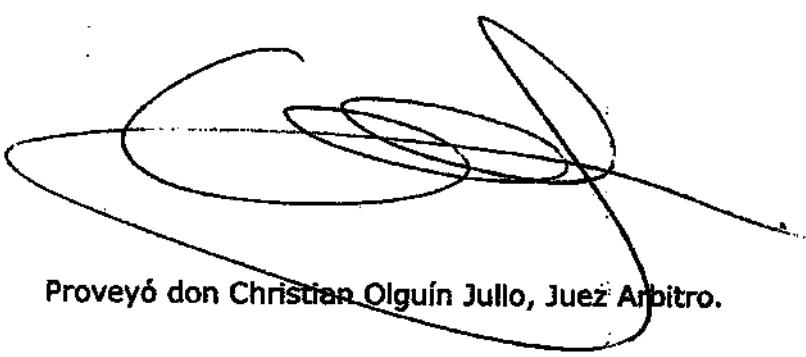


DÉCIMO CUARTO: Por los fundamentos ante señalados, se resuelve:

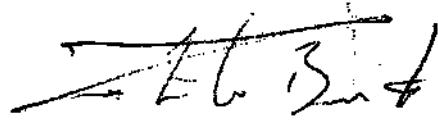
I.- Respecto de la tacha deducida a fojas 111 respecto del testigo don Anselmo Hernán Araneda Bustíos, en atención a que de los dichos del testigo, no se da cuenta de una íntima amistad con quien lo presenta a declarar, este tribunal estima que no se configura la tacha invocada, por lo que se rechaza la misma, sin costas.

II.- Respecto del fondo:

- A.- Que se rechaza la demanda intentada.
- B.- Que se condene en costas a la demandante.



Proveyó don Christian Olguín Jullo, Juez Arbitro.

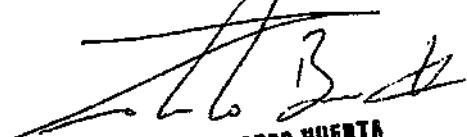


Autoriza don Roberto Burr Huerta, Actuario.



Sthro 29 de Enero de 2014, teniendo en elo
FECHA, que LA SERVICIA DE ZONAS 269, SEDICEN
DE EROS AÑOS ARBITRALES, SE ENCUENTRA S很满意.

29 - 01 - 2014.



ROBERTO RODRÍGUEZ HUERTA
Abogado

